



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Apelación y consulta de sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-003-2021-00247-01
Demandante:	Carlos Alberto Garzón Gil
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar:	Pensión de vejez – alto riesgo - régimen de transición

Pereira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Aprobada acta de discusión No. 116 del 21-07-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Garzón Gil** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Recurso que solo fue remitido por el despacho de primer grado a la oficina de reparto el 17/03/2023, que a su vez lo repartió a esta Colegiatura el 30/05/2023 y fue entregado a este Despacho el 05/06/2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Carlos Alberto Garzón pretendió el reconocimiento de la pensión especial de vejez de alto riesgo conforme al Decreto 1281/1944, aplicable por remisión del Decreto 2090/2003 al ser beneficiario del régimen de transición; a partir del 28/09/2012 pero con efectos fiscales desde el 01/05/2017. Además, pretendió un retroactivo de \$61'878.365 y los intereses moratorios desde el 22/08/2022.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i*) nació el 28/09/1962 y cuenta con 57 años de edad; *ii*) durante su vida laboral prestó servicios de alto riesgo a los siguientes empleadores:

- Vidriera de Caldas S.A. del 13/01/1981 al 31/12/1981 y del 25/01/1982 al 12/08/2012.

- Vical Trabajadores S.A.S. del 28/08/2015 al 20/06/2016 y del 28/01/2017 al 08/04/2017.

iii) Durante la prestación de sus servicios se desempeñó como operario de planta en el área de producción y por ello, estuvo expuesto a altas temperaturas, a la inhalación de óxido de silicio, asbesto o amianto.

iv) Cotizó en el RPM 11.880 días que equivalen a 1.697 semanas en ejercicio de actividades de alto riesgo; v) el empleador Vidriera de Caldas S.A. cotizó a riesgos laborales por el riesgo IV y en Vical Trabajadores S.A. se cotizó a riesgo V;

vi) Infructuosamente el 23/02/2017 solicitó el reconocimiento pensional a Colpensiones, que negó el derecho el 11/07/2017 porque la documentación allegada no daba certeza de la ejecución de labores de alto riesgo; vii) su última cotización la realizó el 30/04/2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que no se acreditaron los elementos que daban lugar a la prestación de vejez y no le son aplicables las normativas invocadas. Presentó como medios de defensa los que denominó “*falta de cumplimiento de requisitos*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*prescripción*”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Carlos Alberto Garzón Gil tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez, contemplada en el artículo 3º del Decreto 1281/1994 a partir del 28/09/2012, pero con efectividad a partir del 01/05/2017; Además, indicó que el valor de su mesada pensional para el año 2022 era de \$1'082.767. Seguidamente declaró probada parcialmente la excepción de prescripción a partir del 01/07/2018 que dio lugar a un retroactivo pensional de \$55'700.107.

Finalmente, condenó al pago de los intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante había acreditado que se desempeñó como operario de planta en el manejo de vidrio, y por ello estuvo expuesto a altas temperaturas y elementos cancerígenos.

Luego, concluyó que el total de sus semanas laboradas (1.630) habían sido cotizadas en el ejercicio de actividades de alto riesgo y sus empleadores habían hecho las cotizaciones en riesgo 4 y 5.

En cuanto a la acreditación de los requisitos objetivos adujo que era beneficiario del régimen de transición pensional del Decreto 2090 del 26/07/2003, puesto que para su vigencia contaba con 500 semanas de alto riesgo; por lo que, era posible acudir al Decreto 1281/1994, y respecto del cual alcanzó los requisitos en la medida que

para el año 2012 alcanzó los 50 años de edad, y 1.588 semanas. Además, de cumplir con los requisitos de la ley 797 de 2003, pues tenía más de 1.225.

En cuanto a la causación circunscribió la misma al 28/09/2012, que corresponde al descuento obtenido por el amplió número de semanas, pero su disfrute solo puede ser cuando hizo la última cotización esto es, el 30/04/2017. En cuanto al monto de la mesada concluyó que era más favorable con los últimos 10 años de cotizaciones y por ello, para el 2022 la mesada era de \$1'082.766 por 13 mesadas.

En cuanto a la prescripción adujo que la prestación se solicitó el 23/02/2017; por lo que, allí se interrumpió la misma, para volver a contarse a partir del 21/07/2017 cuando se notificó la resolución que negaba la misma, y en tanto la presentación de la demanda ocurrió el 15/07/2021, entonces estaban prescritas aquellas causadas con anterioridad a julio de 2018.

3. De los recursos de apelación

La parte **demandante** inconforme parcialmente con la decisión de primer grado elevó recurso de apelación para solicitar que se revisara la liquidación de su mesada, pues a su juicio debe ser mayor.

4. Grado jurisdiccional de consulta

En tanto que las pretensiones fueron adversas a Colpensiones, de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S. se admitió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

5. Alegato de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión pese a encontrarse debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

1.1. ¿El demandante acreditó que desempeñó funciones calificadas como de alto riesgo?

1.2. ¿El demandante es beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en el Decreto 2090 de 2003, para remitirse al Decreto 1281 de 1994?

1.3. ¿Se acreditaron los requisitos necesarios para acceder a la pensión especial de vejez de alto riesgo bajo el D. 1281/1994?

1.4. En caso positivo, ¿cuál es el valor de la mesada y a partir de qué fecha procede su disfrute y, por ende, el correspondiente retroactivo?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De las actividades de alto riesgo

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 2º del Decreto 2090 de 2003 enlista cuáles son las actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, entre las que se encuentran en los numerales 2º y 4º, que implican la exposición a altas temperaturas y a sustancias comprobadamente cancerígenas, respectivamente.

En relación con la acreditación que de tales actividades debe realizar quien pretenda acceder a la pensión especial de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido que es deber demostrar que efectivamente se estaban ejecutando tales funciones y no limitarse a probar que la empresa donde las ejercía se encontraba clasificada como de alto riesgo (SL10549/2017); pero a su vez, aclaró que tal carga se puede satisfacer a través de cualquier medio probatorio que permita una libre formación de su convencimiento (SL11207-2017).

2.1.2. Fundamento fáctico

Carlos Alberto Garzón Gil acreditó haber laborado en actividades de alto riesgo correspondientes al oficio de soplador - moldeador de vidrio y archero y en razón a ello, estaba cerca de los hornos de fundición y afinación, de ahí que era la persona que tenía que sacar el vidrio de la materia prima o, dicho de otra forma, era quien elaboraba el vidrio para que se pudiera trabajar el mismo con los moldes.

En efecto, se practicaron los testimonios de Carlos Alberto Utima Arango y Francisco Javier Murillo Álzate que coincidieron en afirmar haber laborado con el demandante para la Vidriera de Caldas S.A. durante muchos años y Vical Trabajadores S.A.S., tiempo durante el cual atestiguaron no solo haber visto al demandante prestar sus servicios a las aludidas vidrieras en la elaboración de objetos de vidrio, sino que describieron que las funciones de hechura de vidrio implicaban la exposición a temperaturas altas y arduas de 1200º grados, en la medida que el horno del que provenía el material a moldear alcanzaba altas temperaturas, del que provenía la posta de vidrio que ellos debían sacar y soplar a través de una caña que se calentaba a altas temperaturas. Además, indicaron que, aunque la empresa les proveía hidratación el calor era intenso y carecía de ventilación.

Declaraciones, que permiten concluir a la Sala que Carlos Alberto Garzón Gil sí se desempeñó en una actividad de alto riesgo, como es la exposición a altas temperaturas que emanan de un horno; situación de hecho que habilita a la colegiatura el estudio de los requisitos objetivos que darían lugar a la pensión especial deprecada.

2.2. De la pensión especial de vejez derivada por el ejercicio de actividades de alto riesgo – Régimen de Transición

2.2.1 Fundamento jurídico – Decreto 2090/2003

El inciso 1º del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, decreto que tiene vigencia hasta el 31/12/2024, conforme al Decreto 2655/2014, prescribe un régimen de transición, con la finalidad de que los afiliados puedan aplicar las normas contenidas en el Decreto 1281 de 1994.

Dicho régimen de transición establece que para aquellas personas que a su entrada en vigencia -28/07/2003-, hubieren: **i)** cotizado como mínimo 500 semanas de cotización especial, **ii)** el número mínimo de semanas exigido en la Ley 797/03 para acceder a la pensión de vejez y en el párrafo de dicho artículo se indicó **iii)** cumplir los requisitos especiales señalados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-663-07 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6º del Decreto 2090/03, en cuanto al requisito de las 500 semanas de “cotización especial”, toda vez que es imposible de cumplir por razones meramente cronológicas; de tal manera que el calificativo de “especial”, debía ser interpretado de la manera más favorable, esto es, permitiendo la contabilización de todas las semanas que pueda acreditar el trabajador efectuadas en cualquier actividad, que hubieren sido calificadas jurídicamente como de alto riesgo y no sólo las cotizaciones de carácter “especial” derivadas del Decreto 1281 de 1994.

A su vez, la aludida corte en sentencia C-1053 del 2003 declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 797 de 2003, al que hacía alusión el párrafo del artículo 6º, de manera tal que, apenas se requieren los requisitos **i)** y **ii)**, en la medida que exigir el requisito **iii)** resultaba excesivo dada la teleología del régimen especial y diferente como es la pensión de alto riesgo (SL1353-2019).

Finalmente, Frente al número mínimo de semanas exigido en la Ley 797/2003 la decisión SL5200/2021 que memoró la sentencia SL1353-2019, explicó que corresponde a que:

“(…) la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho» (SL1353-2019)”.

Decisión en la que además se recordó la sentencia SL550-2021 en la que estableció la correcta intelección del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003:

“Artículo 6.º. Régimen de transición. Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Resaltado lo anterior, a primera vista resultan abiertamente infundados los ataques encaminados por el recurrente contra el fallo atacado, pues lo que propone es contrario a lo adocinado por la Corte al referir las exigencias para acceder a la pensión especial de alto riesgo en virtud del régimen de transición previsto en la citada norma, como lo advirtiera el Tribunal.

En efecto, el beneficio que se debate consiste en la posibilidad de garantizar un retiro anticipado del trabajador expuesto en actividades catalogadas como de alto riesgo, disminuyéndosele la edad de acceso a la pensión de vejez en proporción a las cotizaciones adicionales a las mínimas exigidas para la prestación de vejez del régimen general.

Si se observan las disposiciones anteriores a la citada norma sobre la misma materia, se encuentra que el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, exigía para el reconocimiento de la pensión especial de alto riesgo, efectuar cotizaciones adicionales a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas, al tiempo que las mínimas para la pensión de vejez eran 500 semanas cotizadas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, pues las ordinarias eran mil (1000) semanas cotizadas en cualquier tiempo. Así mismo, el Decreto 1281 de 1994, al definir las semanas mínimas de cotización para la referida pensión especial, estableció el mismo número de semanas para la pensión del régimen general exigidas por el entonces artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, en su versión original. Por lo tanto, la disminución de la edad en el régimen especial de alto riesgo está directamente relacionada con las semanas adicionales que se realizan a las mínimas que el sistema general de pensiones establece para la pensión de vejez.

De consiguiente, el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, al establecer un régimen de transición para la pensión de alto riesgo, señaló que se respetaba la edad del régimen anterior y, a partir de allí, se disminuiría la edad en proporción a las semanas cotizadas adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez en el régimen general, las que en ese momento, para cuando el demandante cumplió los 55 años de edad, ya correspondían a las exigidas por la Ley 797 de 2003, es decir, 1.225 semanas para el año 2012.

El criterio de la Corte frente a la exigencia del número de semanas mínimas de la pensión de vejez, para la aplicación del régimen de transición a efectos de la pensión especial de alto riesgo, fue reiterada recientemente en la sentencia CSJ SL 042, enero 20, 2021, en los siguientes términos:

De consiguiente, como lo ha enseñado la jurisprudencia del trabajo, la referencia que allí se hace a la Ley 797 de 2003 impone remitirse «al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho» (SL1353-

2019). Y la norma anterior que regulaba las actividades de alto riesgo, no es otra que el Decreto 1281 de 1994.

De lo que viene dicho, el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno, pues el entendimiento que le dio y la adecuación al caso del actor coincide con el alcance que la Corte ha dado al precepto enjuiciado, entre otras, en la sentencia antes señalada CSJ SL 1353, marzo, 27 de 2019:

De entrada, advierte la Corporación que le asiste razón al recurrente en la contradicción que atribuye a la decisión del ad quem, toda vez que si bien abordó las disposiciones que regulan la prestación especial de vejez por alto riesgo, inexplicablemente dio un alcance equivocado a los artículos 4.º y 6.º del Decreto 2090 de 2003.

Así es, porque la normativa en cita consagró que para acceder a la prestación especial de vejez a partir de la vigencia de dicha disposición -28 de julio de 2003-, se requiere cumplir con los requisitos de edad y aportes exigidos, bajo el entendido que la referencia que hace en su numeral 2.º es al número mínimo de semanas previsto en el sistema general de pensiones, supuesto normativo regulado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la Ley 797 de 2003, es decir, entre 1000 y 1300 semanas dependiendo de la fecha de causación del derecho”

Puestas de ese modo las cosas, para acreditar el régimen de transición contemplado en el Decreto 2090 del 2003 es preciso acreditar los requisitos señalados en el artículo 6º del Decreto 2090/03, sin incluir el parágrafo, que se refiere a los requisitos del régimen de transición de la Ley 100/93, que exigen 15 años de servicios o 40 años de edad para el 01/04/1994. Todo ello, porque el número de semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, sí es un requisito exigido en la norma.

Luego, de acreditarse el beneficio transicional del Decreto 2090 de 2003, se podrá acudir al Decreto 1281/1994.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultada en detalle la historia laboral de Carlos Alberto Garzón Gil se advierte que: i) para el 28/07/2003 contaba con 1.135 semanas de cotización bajo actividades de alto riesgo (fl. 58, archivo 05, exp. Digital). Cotizaciones que en su totalidad corresponden a alto riesgo pues fueron desempeñadas a favor del empleador Vidriera de Caldas S.A. a partir del 01/05/1986 y luego a favor de Vical Trabajadores S.A.S. desde agosto de 2015.

Luego, ii) en cuanto al número mínimo de semanas, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, el demandante alcanzará los 62 años de edad el 28/09/2024, época que, pese a que aun, no ha llegado, se exige en la actualidad 1.300 semanas, que el demandante aglutina si se tiene en cuenta que alcanzó un total de **1.556** semanas, contabilizadas desde 13/01/1981 hasta el 01/04/2017 (fls. 58 y 61, archivo 05, exp. Digital).

Por lo tanto, Carlos Alberto Garzón Gil cumple con las exigencias del inciso 1º del artículo 6º del Decreto 2090/2003 para ser beneficiario del régimen de transición pensional.

En consecuencia, el derecho pensional podía regirse por la norma anterior al Decreto 2090/2003 que corresponde al Decreto 1281/1994.

2.3. De los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez conforme al Decreto 1281/1994

2.3.1. Fundamento normativo

El canon 3 del decreto en cita establece que tendrán derecho a la pensión especial cuando se reúnan los siguientes requisitos: i) 55 años de edad y ii) cotizado un mínimo de 1.000 semanas.

Y establece que la edad de reconocimiento de la pensión se disminuirá en 1 año cada 60 semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

2.3.2. Fundamento fáctico

Auscultado el expediente, se advierte que Carlos Alberto Garzón alcanzó los 55 años de edad el 28/09/2017, época para la cual tenía cotizados 1.556 semanas de alto riesgo contabilizadas desde el 13/01/1981 hasta el 01/04/2017 (fl. 58, archivo 05, exp. Digital).

Puestas de ese modo las cosas, las 1.556 semanas de cotizaciones de alto riesgo otorgan al demandante 556 semanas adicionales a las 1.000 requeridas, de ahí que pueda disminuir su edad de pensión en 9 años; por lo que, el demandante alcanzaría la prestación cuando alcanzó los 50 años de edad – límite máximo que permite rebajar la norma-, esto es, el 28/09/2012, tal como concluyó la *a quo*; no obstante, en tanto que cotizó hasta el 01/04/2017 con la respectiva novedad de retiro (fl. 68, archivo 05, exp. Digital), entonces solo a partir del día 02/04/2017 podía disfrutar de la prestación de vejez; sin embargo, la *a quo* concedió el disfrute a partir de 01/05/2017, mes siguiente al último día de cotización, sin reproche alguno del demandante en este sentido, entonces se confirmará la decisión de primer grado en este punto.

2.4. Del monto de la prestación y la determinación del IBL, valor de la mesada pensional y número de mesadas

2.4.1. Fundamento jurídico

El artículo 6º del Decreto 1281/1994 establece que el monto de la pensión será el que determina el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, concretamente el inciso 5º, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas (1.300) se incrementará en un 1.5% la tasa de reemplazo a aplicar hasta alcanzar un monto

máximo del 80% o 70.5% en forma decreciente y en función al nivel de ingresos de cotización, que se calcula con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

En segundo lugar, la fórmula establecida en dicho artículo corresponde a tasa de reemplazo o % de ingreso de liquidación “r” que es igual a la constante de 65.50 a la que se debe restar la constante de 0.50 y el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes “s” ($r = 65.50 - 0.50 s$).

Dicho en otras palabras, la “r” corresponde a la tasa de reemplazo que se aplicará sobre el IBL que se halló a partir del artículo 21 ibidem.

Dicha tasa de reemplazo se obtiene i) dividiendo el IBL entre el salario mínimo legal mensual vigente para el año de causación de la pensión “s”; ii) el valor obtenido debe dividirse a la mitad, pues la fórmula prevé un 0.50%, es decir, la mitad de la unidad o de otra forma, multiplicar el valor obtenido por 0.50; iii) la mitad obtenida debe restarse a la constante 65.50; iv) finalmente al valor restado debe sumarse el porcentaje de semanas adicionales a las primeras 1.300, es decir, un 1.5% por cada 50 semanas adicionales.

Frente al IBL el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

2.5.2. Fundamento fáctico

En toda su vida laboral el demandante colmó un total de 1.622 semanas, esto es, incluyendo los ciclos de alto riesgo como las semanas cotizadas sin tal naturaleza entre el 07/02/1978 y el 25/04/1980; por lo que, supera las 1.250 semanas de cotización; de ahí que era dable realizar su IBL con toda la vida laboral o con los últimos 10 años, y en tanto que el demandante pretendió que se eligiera el más favorable se advierte que realizadas las operaciones aritméticas del caso arroja un IBL de toda la vida igual a \$732.289 o de los **últimos 10 años de \$1'063.854**, último que resulta ser más favorable al demandante y que en todo caso es superior al hallado en primer grado (\$905.003), pues este únicamente tuvo en cuenta 3570 días cuando debían ser 3600 días, que corresponden a 10 años de cotizaciones; además, de utilizar como IPC anual con variaciones porcentuales y no el IPC total nacional histórico.

En consecuencia, prosperó la apelación pues su IBL sí debía ser mayor al hallado en primer grado, de ahí que sí había lugar a modificar la liquidación del IBL, en tanto resultó mayor el realizado en los últimos 10 años con la aplicación de los IPC correctos, tal como se explicó.

Ahora bien, aplicada la formula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, le otorga una pensión para el año 2017 de \$784.900, esto es, \$47.183 mayor al salario mínimo, puesto que aplicada una tasa de reemplazo del 73,77% a un IBL de \$1'063.854 arroja la citada mesada.

IBL 2017	\$ 1.063.854,00
SMLMV 2017	\$ 737.717,00
TOTAL SEMANAS	1622
IBL/SMLMV	1,4420896
RESULTADO*0,5	0,72104479
65,50-RESULTADO	64,778955
RESULTADO+SEMANAS ADICIONALES	73,778955
RESULTADO NO PUEDE SER SUPERIOR A 80%	
IBL*TASA REEMPLAZO%	\$ 784.900,37

SEMANAS ADICIONALES					
Total semanas	Semanas enteras	Límite semanas	Semanas adicionales	50 semanas	1,50%
1622	1600	1300	300	6	9

Mesadas que actualizadas hasta el año 2023 alcanzan las siguientes sumas:

Año	IPC	Valor mesada
2017	4,09	\$ 784.900,37
2018	3,18	\$ 817.002,41
2019	3,8	\$ 842.983,09
2020	1,61	\$ 875.016,44
2021	5,62	\$ 889.104,21
2022	13,12	\$ 939.071,87
2023	1,78	\$ 1.062.278,09

No obstante, conforme a la citada liquidación se advierte que para el año 2020 el salario mínimo fue mayor a la mesada del actor, y así sucesivamente hasta el año 2023, de ahí que su mesada debía reajustarse a dicho valor.

Al punto se advierte que la *a quo* concedió una mesada pensional para el año 2022 en cuantía de \$1'082.767, cuando realmente corresponde a \$939.071, conforme al IPC aplicable, de ahí que se modificará la decisión de primer grado en ese aspecto, pero para ajustarla al valor del salario mínimo (\$1'000.000), pues ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, disminución que es favorable al beneficiario de la consulta, esto es a Colpensiones.

En cuanto al número de mesadas, las mismas corresponden a 13, pues el derecho se causó con posterioridad al año 2011, fecha final para obtener 14 mesadas de conformidad con el Acto Legislativo 01/2005.

Ahora bien, en cuanto al retroactivo pensional se advierte que la *a quo* halló una prescripción parcial por lo que en ese sentido se aprestará la sala.

Así, el derecho se causó el 28/09/2012, pero solo fue reclamado el 23/02/2017 (fl. 7, archivo 05, exp. Digital), esto es, después de los 3 años con que contaba el demandante para reclamar la gracia pensional; No obstante, con dicha reclamación se interrumpió la prescripción que venía contando y estuvo en suspenso hasta el 12/01/2018 (fl. 19, ibidem), cuando se notificó la Resolución SUB 122524 del

11/07/2017 (ibidem); de modo que a partir del 12/01/2018 se habilitaron los términos para reclamar el derecho judicialmente, que ocurrió el 15/07/2021 (archivo 05, exp. Digital), esto es, por fuera de los 3 años contados a partir del 12/01/2018; de ahí que únicamente tiene derecho el demandante a las mesadas contabilizadas desde el 15/07/2018; por lo que, en ese sentido se modificará la decisión de primer grado, que concedió las mesadas desde el 01/07/2018.

Así, realizadas las operaciones de rigor desde el 15/07/2018 hasta junio de 2023, mes anterior al proferimiento de la decisión del tribunal arroja un retroactivo pensional de:

Año	Mesada	# Mesadas	Total
2018	\$ 817.002,41	5,5	\$ 4.493.513,26
2019	\$ 842.983,09	13	\$ 10.958.780,13
2020	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,00
2023	\$ 1.160.000,00	7	\$ 8.120.000,00
		Total	\$ 59.794.570,38

En consecuencia, se modificará la decisión de primer grado para aumentar dicho valor, esto es, hasta el mes anterior a esta decisión.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se modificará el numeral 7º de la decisión apelada y consultada para establecer el valor real de la mesada pensional y actualizar el retroactivo pensional hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, en la medida que el recurso de apelación prosperó, pues al revisar la liquidación de su IBL, el mismo era mayor al dado en primer grado; no obstante, aun con un IBL mayor no fue suficiente para aumentar la mesada pensional y en ese aspecto se confirma la decisión

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 7º de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Garzón Gil** contra **la Administradora Colombiana**

de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de fijar el valor de la mesada pensional para el año 2022 en la suma de \$1'000.000, esto es, en un salario mínimo.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5º de la decisión en el sentido de declarar probada la prescripción parcial de las mesadas causadas hasta el 14/07/2018.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 6º de la decisión en el sentido de que el retroactivo pensional causado desde el 15/07/2018 hasta el mes de junio de 2023, mes anterior al proferimiento de esta decisión alcanza un total de \$59.794.570,38.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

QUINTO: Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Ausencia justificada

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8c4fa170dfb3702eb1cab7df4afef939fdb511a73d80dff684c6782ef3235**

Documento generado en 26/07/2023 08:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>